



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa 1397/2021/CA1 “F.R.C. c/OSECAC s/amparo de salud”.
Juzgado 5. Secretaría 10.**

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora contra la resolución dictada en primera instancia el 10-12-2021, cuyo traslado no fue contestado por la accionada, el recurso de apelación contra los honorarios regulados, por bajos y oído el Sr. Fiscal de Cámara, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo deducida por R. C. F. y, en consecuencia, condenó a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) a cubrir de manera integral e ininterrumpida el costo total de la medicación prescripta por su médica traumatóloga tratante. En cambio, rechazó el reclamo por daño moral y punitivo, formulado oportunamente por la actora.

Para así decidir, luego de reseñar la normativa aplicable, el magistrado ponderando que se encontraba acreditado en autos tanto la enfermedad de la actora como su necesidad de acceder a la medicación reclamada, circunstancias que tampoco habían sido cuestionadas o rebatidas por la demandada, quien fundó su defensa en cuestiones administrativas, concluyó que la accionada tiene el deber de cubrir de manera integral el costo de la medicación indicada por el galeno tratante.

II. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio (fs. 62/63), habiendo sido rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 66. Se agravió de que no se haya condenado a OSECAC a cubrir al 100% todas las demás prestaciones que necesite en virtud de su discapacidad, en los términos de la Ley N° 24.901, sean tratamientos, medicamentos, análisis de laboratorios o cualquier otra prestación de salud.

En ese orden de ideas, manifestó que la revocación del fallo apelado deviene fundamental porque, de no hacerse lugar al recurso, la



demandada solo cubrirá los medicamentos y la actora deberá iniciar un nuevo amparo por cada reticencia futura de la accionada, lo que genera un costo y un dispendio jurisdiccional innecesario.

III. Tal como se desprende de la sentencia apelada, en autos no se encuentra controvertido el carácter de afiliada a la demandada de R. C. F., ni su diagnóstico, como así tampoco la discapacidad que padece, a saber, “Enfermedad de Behçet y otros defectos especificados de la coagulación” (CUD agregado a fs. 3/14).

La cuestión entonces gira, en lo sustancial, en torno a dilucidar si corresponde que OSECAC garantice toda otra prestación médica que en el futuro requiera la actora con motivo de su discapacidad.

Al respecto, debe observarse que la pretensión de la actora tiene en este aspecto un carácter hipotético que impide efectuar una valoración de mérito para sustentar su procedencia.

En efecto, esta Cámara ha destacado que “no corresponde que se reconozca la cobertura de los eventuales tratamientos que se pudieran requerir ...en el futuro, pues no existe un gravamen actual que afecte al accionante, ya que no se verifica en el caso una concreta y mensurable pretensión que haya sido denegada” (cfr. esta Sala causa n° 3628/2017, del 25/04/17).

Asimismo, se sostuvo que reconocer al actor un derecho a toda aquella prestación que le sea necesaria en el futuro “no puede ser comprendido en una sentencia de condena, dado su carácter genérico, futuro y desvinculado de acciones u omisiones específicas por parte de la obra social que hacen que no resulte posible un juicio concreto sobre el punto, pues sería poco menos que el equivalente a una declaración general en ausencia de un conflicto real, animado por circunstancias de hecho susceptibles de ser debidamente identificadas y evaluadas, y es sabido que no compete al poder jurisdiccional dictar pronunciamientos en esas condiciones, porque es de su esencia decidir colisiones efectivas de derechos (C.S.J.N., Fallos: 324:333)” (cfr. Sala II, causa N° 4056/13 del 13/08/2015).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En base a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de agravio. Las costas se aplican a la demandada vencida en ambas instancias (art. 68 del CPCCN).

Por las tareas profesionales realizadas en primera instancia por el letrado patrocinante de la actora Dr. Nicolás Ignacio Manterola se elevan sus honorarios a la cantidad de **10 UMA** (equivalentes hoy a \$ 74.390) (apelados por bajos) (cfr. arts. 16,19, 20, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 4/2022 CSJN).

Por las tareas realizadas en Alzada regúlense los honorarios del letrado patrocinante de la actora Dr. Nicolás Ignacio Manterola en la cantidad de **5 UMA** (equivalente hoy a \$ 37.195) (cfr. art. 30 de la ley 27.423 y Ac. 4/2022 de la CSJN).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal de Cámara-, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

